

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA

CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente ley todas las actividades, proyectos, programas o emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 2.- -Entiéndase a todas las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades comerciales o industriales, susceptibles de producir impacto en el ambiente, deben someterse a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y una posterior Evaluación como requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación, o autorización

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3.- Se entiende por Impacto Ambiental a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia,

directa o indirecta, de acciones antrópicas (actividad privada o estatal) o natural, que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

DE LAS EVALUACIONES DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4. - Entiéndase por Evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico – administrativo, destinado a evaluar e interpretar los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente, en función de los objetivos fijados en esta ley.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Se designa como Autoridad de Aplicación de la presente ley a la Secretaria de Ambiente o quien la reemplace en el futuro.-

DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 6º - Todas las actividades, emprendimientos, proyectos y programas a realizar por la actividad privada o estatal susceptibles de producir un impacto ambiental deberán cumplir con la totalidad del Procedimiento Técnico Administrativo de EIA.

DE LA CATEGORIZACIÓN

Artículo 7.- La autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la documentación procederá a la categorización de actividades, proyectos, programas o emprendimientos en función de los potenciales impactos ambientales a producirse, considerando los siguientes factores:

- a) La localización del emprendimiento
- b) El riesgo potencial sobre los recursos aire, agua, suelo y subsuelo, según las normas sobre el particular vigentes en la Provincia.
- c) La superficie y volumen de trabajo.
- d) La infraestructura de servicios públicos de la ciudad a utilizar.
- e) Las potenciales alteraciones urbanas y ambientales.

Artículo 8. - Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos de la siguiente lista enunciativa se presumen como de Impacto Ambiental con relevante efecto:

- a. Las autopistas, autovías y líneas de ferrocarril y sus estaciones.
- b. Los puertos comerciales y deportivos y los sistemas de recepción, manejo y/o control de los desechos de los barcos.
- c. Los aeropuertos y helipuertos.
- d. Los Hipermercados, supermercados totales, supertiendas, centros de compras.
- e. Los mercados concentradores en funcionamiento.
- f. Las obras proyectadas sobre parcelas de más de 2.500 metros cuadrados que requieran el dictado de normas urbanísticas particulares.
- g. Las centrales de producción de energía eléctrica y redes de transporte de las mismas

- h. Los depósitos y expendedores de petróleo y sus derivados en gran escala y las estaciones de servicio de despacho o expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos inflamables y fraccionadoras de gas envasado.
- i. Las plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos, depósitos y molinos de cereales, parques industriales, incluidos los proyectos de su correspondiente infraestructura, y fabricación de cemento, cal, yeso y hormigón.
- j. La ocupación o modificación de la costa y de las formaciones insulares que acrecieren, natural o artificialmente, en la porción de los Río de la Provincia.
- k. Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos o privados.
- l. Las plantas de tratamiento de aguas servidas. Las plantas destinadas al tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos domiciliarios, patogénicos, patológicos, quimioterápicos, peligrosos y de los radioactivos provenientes de actividad medicinal, cualquiera sea el sistema empleado.
- m. Las actividades o usos a desarrollar en áreas ambientalmente críticas, según lo establezca la reglamentación.
- n. Las obras que demanden la deforestación de terrenos públicos o privados y la disminución del terreno absorbente, según surja de la reglamentación de la presente.
- o. Las ferias, centros deportivos, salas de juego y lugares de diversión, según surja de la reglamentación de la presente.
- p. Los grandes emprendimientos que por su magnitud impliquen superar la capacidad de la infraestructura vial o de servicios existentes

q. Todas las actividades agropecuarias.-

Artículo 9.- Todas estas actuaciones son públicas con información disponible a todos los interesados y/o posibles afectados por el proyecto.

DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO - ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 10. - El Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental está integrado por las siguientes etapas:

- a. La presentación de la solicitud de categorización.
- b. La categorización de las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos con relevante efecto y sin relevante efecto, según correspondiere.
- c. La presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental acompañado de un Estudio Técnico de Impacto Ambiental.
- d. El Dictamen Técnico emitido por la Autoridad de Aplicación.
- e. La Audiencia Pública de los interesados y potenciales afectados, conforme a la normativa vigente
- f. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), emitido por la Autoridad de Aplicación
- g. El Certificado de Aptitud Ambiental, emitido por la Autoridad de Aplicación

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CATEGORIZACIÓN

Artículo 11 - En forma previa a su ejecución y cuando correspondiere junto con su Certificado de Uso Conforme, su habilitación o autorización, toda persona y/o responsable de una nueva actividad, proyecto, programa, emprendimiento o modificación de proyectos ya ejecutados, presentara ante la Autoridad de Aplicación una nueva declaración jurada de su categorización

Cuenta Especial

Artículo 12- Crease una Cuenta especial en el agente financiero, a nombre de la Secretaría de Ambiente o quien la reemplace en el futuro, donde serán depositados todos los importes que se generen de la aplicación de esta ley y su uso será exclusivo de la Secretaria de Ambiente

Artículo 13.- Todos los oferentes o solicitantes de un Certificado de aptitud ambiental de su emprendimiento u obra deberán depositar en la cuenta antes mencionada el siguiente importe, para dar inicio al expediente, conjuntamente con las demás obligaciones que se le solicitan.

ARTÍCULO 14.- Dichos importes se conformaran por intermedio de la siguiente formula polinómica:

FORMULA POLINOMICA: M. S. + Viáticos + (km x 2% de nafta súper)

M.S. significa Módulos Sustentables que corresponde a un (1) litro de nafta súper, valor Automóvil Club Argentino, filial Paraná.

Viáticos: lo que corresponda a los técnicos que realizan las inspecciones, por día de trabajo

Km: distancia estimada entre la Secretaria de Ambiente y el lugar a inspeccionar, multiplicada por el dos por ciento del valor del litro de nafta súper, según A.C.A. Paraná (2% nafta súper)

Artículo 15.- El o los oferentes cumplido este requisito y cumplido con lo normado, podrán obtener el Certificado de Aptitud Ambiental.-

ARTÍCULO 16.- Las Auditorías Ambientales, las que se realizaran una vez al año o a partir del requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación respectiva, los responsables del emprendimiento deberán depositar un importe similar aplicando la formula polinómica.-

ARTÍCULO 17.- Todo otro estudio respecto de cuestiones no previstas de modo expreso, vinculado a la problemática ambiental, erogará una tasa cuyo cálculo se determinara del siguiente modo: ídem Artículo 16 de la presente, pero con un 50% menos de los M.S.

ARTÍCULO 18.- Para el otorgamiento de la Resolución definitiva de aprobación del Proyecto se deberá abonar:

a.- El 0,0028 del monto total de la inversión a realizar, este monto no podrá exceder a 9 (nueve) veces el monto del arancel de la formula polinómica.-

Dicho monto deberá estar certificado expedido por contador público nacional y avalado por el Colegio respectivo, con los cálculos de cómputo y presupuesto del proyecto.-

DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 19 - Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos se deberán presentar de acuerdo a la presente Ley: junto con el manifiesto de Impacto Ambiental, un Estudio Técnico de Impacto Ambiental, firmado por un profesional inscripto en el rubro referido a los consultores y profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales quien es responsable por la veracidad de lo expresado en dicho Estudio.

En los casos de estudios Técnicos de Impacto Ambiental realizados con la participación de una empresa consultora, los mismos deben estar firmados por el responsable técnico y legal de ella, quienes asumen la responsabilidad de veracidad prevista en este artículo.

Los firmantes de los estudios antes mencionados deberán estar registrados y habilitados en la Secretaria de Ambientes.

Artículo 20 - El Manifiesto de Impacto Ambiental, con la firma del responsable de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento, es el documento que debe contener la síntesis descriptiva de las acciones que se pretenden realizar o de las modificaciones que se le introducirán a un proyecto ya habilitado cuyo contenido permite a la Autoridad de Aplicación, juntamente con el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes. El Manifiesto puede contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigibles por esta u otra normativa. En tal caso el titular está obligado a cumplirlos.

Todo manifiesto o declaración presentada es tomada como declaración jurada.-

Artículo 21- El Estudio Técnico de Impacto Ambiental debe contener, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijan en la reglamentación de la presente ley, los siguientes datos:

a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.). Relación del proyecto con el cuadro de usos o con la norma que lo reemplace y/u otras normas vigentes.

b. Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.

c. Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control.

d. Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico.

e. Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos.

f. Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la actividad o construcción del proyecto. Medidas para mitigar dichos impactos.

g. Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la Provincia.

h. Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente. i. Identificación de Puntos Críticos de Control y Programa de Vigilancia y Monitoreo de las variables ambientales durante su emplazamiento y funcionamiento.

i. Programas de recomposición y restauración ambientales previstos.

j. Planes y programas a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto o la actividad.

k. Programas de capacitación ambiental para el personal.

l. Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.

Artículo 22 - El Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental con la firma del solicitante y el responsable técnico del proyecto revisten el carácter de declaración jurada.

DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 23 - La autoridad de Aplicación procede a efectuar un análisis del Estudio Técnico de Impacto Ambiental con el objeto de elaborar el Dictamen Técnico, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentado el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Artículo 24. - A fin de cumplimentar el artículo precedente la Autoridad de Aplicación puede solicitar dentro de los quince (15) días de la presentación -en los casos que lo estime necesario- modificaciones o propuestas alternativas al proyecto. El pedido de informes suspende los plazos previstos en el presente artículo hasta tanto el solicitante cumpla con lo requerido.

Artículo 25 - Elaborado el Dictamen Técnico, el responsable del proyecto puede formular aclaraciones técnicas y observaciones al mismo, en el plazo y en las condiciones que la reglamentación determine.

- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 26 - Finalizado el análisis de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizados como de relevante efecto ambiental y elaborado el Dictamen Técnico por parte de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo convoca en el plazo de diez (10) días hábiles a Audiencia Pública Temática, de acuerdo con los requisitos establecidos . El costo será a cargo de los responsables del proyecto.

- DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA).

Artículo 27 - Concluida la Audiencia Pública, la Autoridad de Aplicación dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para producir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Artículo 28 - La Declaración de Impacto Ambiental debe:

a. Otorgar la autorización para la ejecución de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento de que se trate, en los términos solicitados.

b. Negar la autorización para la ejecución de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

c. Otorgar la autorización de manera condicionada a su modificación a fin de evitar o atenuar los impactos ambientales negativos. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

Artículo 29- Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental a analizar así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación puede extender el plazo para dictar la Declaración de Impacto Ambiental hasta treinta (30) días más.

- DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

Artículo 30 - Cuando la Autoridad de Aplicación se expida por la aprobación de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento, se extiende a favor del interesado, dentro de los cinco (5) días, el Certificado de Aptitud Ambiental, el cual se define como el documento que acredita el cumplimiento de la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Se le dará la misma difusión establecida para el Certificado de Habilitación y/o Autorización.

Artículo 31. - El certificado de Aptitud Ambiental debe contener:

- a. El nombre del titular.
- b. La ubicación del establecimiento.
- c. El rubro de la actividad.
- d. La categoría del establecimiento.
- e. El plazo o duración temporal de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

Artículo 32 - El Certificado de Aptitud Ambiental, mediante declaración jurada, debe renovarse de acuerdo al plazo y condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 33 - Las solicitudes de cambios de titularidad, se aprueban sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal

circunstancia. El nuevo titular, a los efectos de esta ley, es considerado sucesor individual de su antecesor en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

- DE LAS MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD, PROYECTO, PROGRAMA Y/O EMPRENDIMIENTO.

Artículo 34 - Las modificaciones y ampliaciones efectuadas a la actividad, proyecto, programa o emprendimiento originario durante el procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) deben someterse, según informe técnico fundado de la Autoridad de Aplicación, a una nueva categorización.

Artículo 35 - Cualquier modificación, ampliación o alteración de una actividad, proyecto, programa o emprendimiento ya realizado y sometido al procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe, previamente a sus efectivización, ser puesto en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, la que dentro del plazo de treinta (30) días emitirá un dictamen fundado, a fin de:

- a. Ordenar la realización de una ampliación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- b. Dictar resolución rechazando la propuesta.
- c. Dictar resolución aprobando la propuesta sin requerir una ampliación o nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

d. Requerir precisiones sobre las características de la propuesta y con posterioridad de recibidas ordenar la realización de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o expedirse por la aprobación de las modificaciones o por el rechazo, mediante resolución fundada. En el caso del supuesto d), el

plazo determinado en el primer párrafo de este artículo puede prorrogarse por quince (15) días más. En todo momento la Autoridad de Aplicación, si considera que las modificaciones en cuestión implican cambios sustantivos a la actividad, proyecto, programa o emprendimiento original, convoca a una audiencia pública. Los interesados, asimismo, están habilitados para solicitar una nueva audiencia pública.

- DE LOS COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 36 - Los costos y expensas de los Estudios Técnicos de Impacto Ambiental, los informes, conclusiones y ampliaciones, así como las publicaciones requeridas están a cargo del proponente o interesado de actividades, proyectos, programas o emprendimientos.

- DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 37 - Cuando el procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) pueda afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, se debe respetar la confidencialidad de la información, teniendo en cuenta en todo momento la protección del interés público y la legislación

específica. A pedido de los titulares de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos .

- DE LAS ACTIVIDADES, PROYECTOS, PROGRAMAS Y/O EMPRENDIMIENTOS EN INFRACCIÓN A LA PRESENTE LEY

Artículo 38 - Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca dicha Declaración serán suspendidas o clausuradas de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder a sus titulares. En todos los casos la Autoridad de Aplicación puede disponer la demolición o el cese de las obras construidas en infracción a la presente norma, con cargo al infractor.

Artículo 39 - La Autoridad de Aplicación ordena la suspensión de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos cuando concurrieran algunas de las siguientes circunstancias: a. Encubrimiento y/u ocultamiento de datos, su falseamiento, adulteración o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación y de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental. b. Incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

- DEL RÉGIMEN DE ADECUACIÓN

Artículo 40 - Los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se presumen como de Impacto Ambiental con relevante efecto que se encuentren en desarrollo, ejecución o

funcionamiento al promulgarse la presente ley, deben presentar un Estudio Técnico de Impacto

Ambiental elaborado de conformidad a lo indicado por el artículo 19° y en los plazos que establezca la reglamentación. El citado estudio estará acompañado de un Plan de Adecuación Ambiental, según las condiciones de tiempo, forma y publicidad que determine la autoridad de aplicación. (Conforme texto Art. 10 de la Ley N° 452, BOCBA N° 1025).

- DEL REGISTRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 41 - El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley, dispone la creación de un Registro de Evaluación Ambiental, dividido en tres rubros:

- a. General de Evaluación Ambiental.
- b. De Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales.
- c. De Infractores. Artículo 41 - En el Rubro General de Evaluación Ambiental se registra la siguiente información:
 - a. Los Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios Técnicos de Impacto Ambiental presentados.
 - b. Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y los Certificados de Aptitud Ambiental otorgados.
 - c. La nómina de responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos sometidos al Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - d. La constancia de las Audiencias Públicas.
 - e. Todo otro dato que la reglamentación considere importante.

Artículo 42 - En el Rubro referido a los Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales se registra: a. La nómina de consultores y profesionales habilitados para efectuar Auditorías y Estudios Técnicos de Impacto Ambiental, indicando, en su caso, la empresa o grupo consultor al que pertenecen, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación. b. La lista de consultores, profesionales y/o empresas y grupos de consultores que hayan recibido sanciones o se encuentren suspendidos en el desarrollo de su actividad en virtud de sanciones administrativas, civiles y/o penales.

Artículo 43.- El profesional inscripto en el rubro de Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales que firmare el Estudio Técnico de Impacto Ambiental falseando su contenido se sanciona con la suspensión en dicho registro por el término de dos (2) años y la remisión de dicha información al correspondiente Consejo Profesional. En caso de reincidencia se dispondrá la baja del registro.

Artículo 44. - En el Rubro referido a los Infractores se registran los datos de los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que hayan incurrido en incumplimiento de la presente Ley. En el mismo debe dejarse constancia de las sanciones que a cada infractor se le han aplicado.

DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 45. - El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley es de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación, la que:

